

Liquidación del crédito, ejecutivo Vicente Acosta Fernandez

Asesores en Pensiones <contacto@consultoresenpensiones.com>

Miércoles 26/08/2020 9:34 AM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mejía y Abogados notificaciones - Colpensiones <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

 3 archivos adjuntos (986 KB)

Vicente Acosta Fernandez - Liquidación del crédito y envío de resolución - Juzg. 11 laboral.pdf; R.C.Defunción Vicente Acosta Fernandez.pdf; Resolución Vicente Acosta Fernandez.pdf;

Buen día, adjunto liquidación del crédito y resolución, para que sean tenidos en cuenta dentro del ejecutivo del señor Vicente Acosta Fernandez, rad. 2019-496.

Por favor confirmar recibido, muchas gracias.

Cordialmente,

Diana Maria Garces Ospina

Abogada

Consultores Integrales Asesores Juridicos en Pensiones

Carrera 4 No 10-44 of 403 Cali

Tel: 2-5247071

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Doctor
RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

EJECUTIVO continuación de ordinario
DEMANDANTE: **VICENTE ACOSTA FERNANDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: **2019-00496 00**

DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 97674 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, me permito presentar al Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el No.611 del 24 de febrero de 2020 y lo dispuesto en el art.446 del C.G.P., indicando primeramente que el señor Vicente Acosta Fernández falleció el pasado 04 de agosto del 2019, adjunto registro civil de defunción.

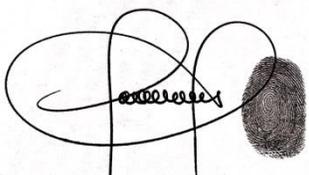
Por otra parte, aporto al Despacho la resolución **SUB 153549 del 17 de julio 2020**, por medio de la cual, la entidad demandada COLPENSIONES, da parcial cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, existiendo una diferencia a favor del señor Acosta, la cual se observa en cuadro adjunto:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.014	0,0366	776.810,00	2.014	0,0366	998.295,77	221.485,77	
2.015	0,0677	805.241,25	2.015	0,0677	1.034.833,40	229.592,15	
2.016	0,0575	859.756,08	2.016	0,0575	1.104.892,00	245.135,92	
2.017	0,0409	909.192,05	2.017	0,0409	1.168.423,00	259.230,95	
2.018	0,0318	946.378,01	2.018	0,0318	1.216.212,00	269.833,99	
2.019	0,0380	976.472,83	2.019	0,0380	1.254.888,00	278.415,17	
2.020	0,0380	1.013.578,80	2.020	0,0380	1.302.574,00	288.995,20	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:			7/12/2014				
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/07/2020				
Fecha a la que se indexará:			31/07/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
7/12/2014	31/12/2014	221.485,77	2,80	620.160,16	82,4700	104,9700	789.356,27
1/08/2019	3/08/2019	278.415,17	0,10	27.841,52	102,9400	104,9700	28.390,56
				16.928.425,25			18.929.388,03
Diferencias hasta el 31/07/2020				16.928.425,25			
Indexación al 31/07/2020				2.000.962,78			
Total Adeudado al 31/07/2020				18.929.388,03			
Pago ordenado por Colpensiones SUB153549 del 17/07/2020				18.469.145,00			
Diferencias				460.243,00			

Aunado a lo anterior, la entidad demandada adeuda el valor correspondiente a la costas fijadas en el proceso ordinario, las cuales corresponden a la suma de **\$1´465.260,00**, por lo que la **liquidación del crédito asciende a la suma de \$1´925.503,00.**

Así mismo por las costas que se puedan generar dentro del presente trámite ejecutivo.

Del Señor Juez, atentamente,



Escaneado con CamScanner

DIANA MARIA GARCES OSPINA
C.C. 43.614.102 de Medellín
T.P. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura

Revera
P.H

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 153549

RADICADO No. 2020_6824788_10-2020_596 **17 JUL 2020**

Por la cual se Resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Pago a Herederos- Cumplimiento a sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 03077 del 11 de junio de 1986, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez al señor **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE**, identificado(a) con CC No. 59956, con un valor inicial de \$27.211, a partir del 17 de octubre de 1985, bajo el decreto 3041 de 1966.

Que mediante Resolución SUB 38644 del 12 de febrero de 2018, Colpensiones negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE** quien en vida se identificó con la C.C. 59,956.

Que el 28 de agosto de 2019 mediante radicado Bz 2019_11504518 se recepcionó copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2018-0245.

Que mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI**, dentro del proceso con radicado No. 2018-00245, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida al demandante **VICENTE ACOSTA FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.59.956, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para el 17 de octubre de 1985 asciende a la suma de \$32.733,18-.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de mayo de 2016, y no probadas las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES -

SUB 153549
17 JUL 2020

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante VICENTE ACOSTA FERNANDEZ, de condiciones acreditadas en juicio, la suma de \$ 7.536.807,66- M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 28 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$1.396.203,10= como mesada pensional, a partir del 01 de mayo de 2019.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo de diferencia pensional que corresponde al señor VICENTE FERNÁNDEZ, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO; CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante VICENTE ACOSTA FERNANDEZ, la indexación de lo adeudado retroactivo de la diferencia pensional, desde el 28 de mayo de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$565.260= M/CTE.

OCTAVO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

Que el día 27 de junio de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA y APELADA, en el sentido de:

- 1.1. DECLARAR que el señor VICENTE ACOSTA FERNANDEZ, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 1985, en cuantía inicial de \$31.805,78.
- 1.2. DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 07 de diciembre de 2014.
- 1.3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor VICENTE ACOSTA FERNANDEZ, la suma de \$15.768,908,32 por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 07 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de abril de 2019. A partir del 01 de mayo de 2019, le corresponde al demandante una mesada pensional de \$1.254.886,90, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SUB 153549
17 JUL 2020

- 1.4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONALES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor VICENTE ACOSTA FERNANDEZ la indexación de las diferencias pensionales adeudadas, la que se liquidará mes a mes, a partir del 07 de diciembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente y en favor del actor, dada la no prosperidad de la alzada. Se fijan por agencias en derecho la suma de \$900.00=. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta. (...)"

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el señor **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE**, quien en vida si identificó con CC No. 59956, falleció el 04 de agosto de 2019, según lo indicado en el Registro Civil de Defunción aportado al expediente pensional.

Que teniendo en cuenta que el solicitante **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE** falleció en el curso del proceso de cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un **PAGO ÚNICO** de valores causados hasta el día de su fallecimiento.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

"para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra el radicado 2019_11504518 pendiente por resolver se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin

SUB 153549
17 JUL 2020

deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 16 de julio de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-0496, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2018-00245 pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

De este modo, se procede a reliquidar Pensión Post Mortem una Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$1.254.886 para el 2019.

SUB 153549
17 JUL 2020

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$15.786.908 ordenada por el juez por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas desde el 07 de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2019.
 - b. La suma de \$863.080 por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 03 de agosto de 2019.
 - c. La suma de \$278.413 por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 03 de agosto de 2019.
 - d. La suma de \$1.540.744 por concepto de indexación liquidada desde el 07 de diciembre de 2014 hasta el 03 de agosto de 2019.

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, al momento de conocer el trámite de pago a herederos.

Previo al pago del retroactivo ordenado en los fallos judiciales, se procederán a hacer las siguientes precisiones:

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de

SUB 153549
17 JUL 2020

expedición no mayor a 3 meses.

2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$62.426.724 (conforme Carta Circular 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-00245 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, C.C.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, y en consecuencia reconocer Post - Mortem una reliquidación de una Pensión de Vejez y una indexación a favor de LOS HEREDEROS del señor ACOSTA FERNANDEZ VICENTE C.C. 59,956, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este

SUB 153549
17 JUL 2020

proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	863.080
Mesadas adicionales	278.413
Indexación	1.540.744
Pago ordenado por el Juez	15.786.908
Valor a Pagar	18.469.145

Parágrafo primero: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

Parágrafo: segundo Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE**, quien en vida se identificó con C.C. 59,956, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a los HEREDEROS del señor **ACOSTA FERNANDEZ VICENTE**, haciéndole (s) saber que contra el presente acto administrativo no

SUB 153549
17 JUL 2020

17 JUL 2020

procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C. P. A. y de lo C. A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

JENNY PAOLA BUSTAMANTE AVALO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-503.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09692860



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	M	Y	V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA NOTARIA 5 PEREIRA * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
ACOSTA FERNANDEZ VICENTE * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 59956 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2019	AGO	04	02:40
Presunción de muerte		72149727-0 * * * * *	
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año	
* * * * *		Mes	
* * * * *		Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
		DANIEL ALEJANDRO RIVERA OSORIO - MEDICO * * * * *	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
ROCHA ARANGO CRISTIAN CAMILO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1088008804 * * * * *	<i>C Rocha</i>

Primer testigo

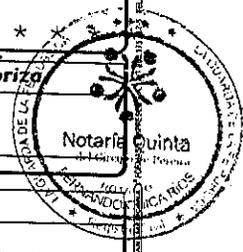
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2019	AGO	05	FERNANDO CHICA RIOS	

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO